

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO  
BOGOTÁ-CUNDINAMARCA**

**ACCION DE TUTELA No. 110013105029202300020-00**

**ACCIONANTE: GILMA MARIA RINCON DE RODRIGUEZ  
C.C. N. 21.067.013**

**ACCIONADA: FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL  
MAGISTERIO -SECRETARIA DE EDUCACION DE  
BOGOTA, FIDUPREVISORA**

**FECHA: BOGOTA, TREINTA Y UNO (31) DE ENERO DE DOS MIL  
VEINTITRES (2023).**

**ANTECEDENTES**

La accionante GILMA MARIA RINCON DE RODRIGUEZ identificada con C.C. N. 21.067.013 a través de apoderado judicial presento Acción de Tutela en contra del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO -SECRETARIA DE EDUCACION DE BOGOTA - FIDUPREVISORA por considerar que le ha vulnerado el derecho fundamental de petición conforme a los siguientes:

**HECHOS**

- La parte accionante señala que el 19 de julio de 2021 radico ante las accionadas derecho de petición, que la Secretaria de Educación en oficio del 06 de septiembre le solicito aportar la constancia de ejecutoria del fallo.

- Que el 28 de septiembre de 2021 radico la documental solicitada.
- Alude que el 04 de octubre de 2022, radico reiteración de cumplimiento del fallo, sin que a la fecha se haya emitido pronunciamiento alguno.

## TRAMITE

Admitida la presente acción de tutela, se ordenó notificar y correrle traslado a la accionada, con el fin que ejercieran su derecho a la defensa, solicitándole, informara sobre la presunta vulneración de los derechos invocados por la parte accionante.

## CONTESTACION

La accionada **SECRETARIA DE EDUCACION DEL DISTRITO** allega pronunciamiento señalando que mediante resolución N. 2531 del 2016 reconoció y ordeno el pago de la pensión de invalidez a favor de la docente Gilma María Rincón.

Que mediante resoluciones N. 4377 del 07 de junio de 2017 y 8201 del 30 de octubre de 2017 la entidad le negó reajuste de la pensión por invalidez a favor de la docente Gilma María Rincón.

Que presento demanda ante lo Contencioso Administrativo la cual resolvió declarar la nulidad parcial de la resolución N. 4377 del 07 de junio de 2017 que negó el reajuste a una pensión de invalidez.

Que una realizado el trámite correspondiente el 18 de enero de 2023 la Fiduprevisora S.A., en vio la hoja de revisión mediante la cual se resuelve la prestación, en estado: APROBADA

Que la Secretaría de Educación del Distrito profirió resolución N. 383 del 27 de enero de 2023, mediante la cual se reconoce y ordena dar cumplimiento a un fallo judicial a favor de la accionante GILMA MARIA RINCON DE RODRIGUEZ, resolución que fue notificada al apoderado de la accionante el día 29 de enero de 2023 a la dirección electrónica aportada para efectos de notificaciones documental obrante a folios (10-14 de la contestación).

Para resolver lo anterior procede el despacho a proferir el fallo respectivo previas las siguientes,

## **CONSIDERACIONES**

La Constitución Política de Colombia en su art. 86 consagra la acción de tutela como un mecanismo *sui generis* para que todo ciudadano acuda cuando considere que se le han vulnerado derechos constitucionales fundamentales o que estos estén siendo amenazados o vulnerados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o por particulares en los casos determinados por la ley. Se trata entonces de un procedimiento preferente, sumario, específico y directo que solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, pero excepcionalmente se autorizará como mecanismo transitorio si existe de por medio un perjuicio irremediable.

## **DEL DERECHO DE PETICION**

En cuanto al derecho de petición reclamado en acción de tutela formulada, la Constitución Política en el artículo 23 establece:

*“...ARTICULO 23. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su*

*ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales....*

Por su parte, la Ley 1755 de 2015, reguló el derecho de petición y estableció parámetros importantes, como los tiempos de respuesta de acuerdo con el tipo de petición y la competencia para dar respuesta a las solicitudes, siendo así, que en su artículo 14, señaló:

***“... Artículo 14: Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones.*** Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

*1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.*

*PARÁGRAFO.* Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto....”.

En Sentencia T-015 de 2019, la Corte Constitucional reiteró que la respuesta debe cumplir en forma concomitante con las siguientes características para considerar satisfecho el derecho de petición:

*“(...)*

*En todo caso, conforme lo señaló la Sala Plena de esta Corporación en la Sentencia C-007 de 2017, la respuesta debe cumplir en forma concomitante con las siguientes características para considerar satisfecho el derecho de petición:*

- (i) **Prontitud.** Que se traduce en la obligación de la persona a quien se dirige la comunicación de darle contestación en el menor tiempo posible, sin que exceda los términos fijados por la Ley 1755 de 2015. En aras de fortalecer esta garantía el Legislador previó que la ausencia de respuesta puede dar lugar a “falta para el servidor público y (...) a las sanciones correspondientes de acuerdo con el régimen disciplinario.”
- (ii) **Resolver de fondo la solicitud.** Ello implica que es necesario que sea clara, es decir, inteligible y de fácil comprensión ciudadana; precisa de modo que atienda lo solicitado y excluya información impertinente, para evitar respuestas evasivas o elusivas; congruente, o que se encuentre conforme a lo solicitado de modo que lo atienda en su totalidad; y consecuente con el trámite que la origina, cuando es el caso en que se enmarca en un proceso administrativo o una actuación en curso, caso en cual no puede concebirse como una petición aislada.
- (iii) **Notificación.** No basta con la emisión de la respuesta, sino que la misma debe ser puesta en conocimiento del interesado y, ante el juez de tutela. Ello debe ser acreditado.

...

El alto tribunal ha destacado además que la satisfacción del derecho de petición no depende, en ninguna circunstancia, de la respuesta favorable a lo solicitado. De modo tal que se considera que hay contestación, incluso si la respuesta es en sentido negativo y se explican los motivos que conducen a ello.

Así las cosas, se ha distinguido y diferenciado el derecho de petición del “derecho a lo pedido”, que se emplea con el fin de destacar que “el ámbito de protección constitucional de la petición se circunscribe al derecho a la solicitud y a tener una contestación para la misma, y en ningún caso implica otorgar la materia de la solicitud como tal.”

“...”

## CASO CONCRETO

La accionante GILMA MARIA RINCON DE RODRIGUEZ presenta acción constitucional con el fin que se ampare su derecho fundamental de petición y en consecuencia se ordene a la accionada, dar respuesta completa y de fondo a la solicitud elevada el 19 de julio de 2021 reiterada el 04 de octubre de 2022, por medio de la cual solicito el cumplimiento de una sentencia judicial.

Ahora, dentro del término concedido a la accionada SECRETARIA DE EDUCACION DEL DISTRITO, para que ejerciera su derecho de defensa y contradicción señalo que mediante correo electrónico remitido al apoderado de la accionante el 29 de enero de 2023, le notifico La resolución N. 383 del 27 de enero de 2023 la cual resolvió:

“...”

**ARTÍCULO PRIMERO. - DAR CUMPLIMIENTO AL FALLO JUDICIAL** proferido por el Juzgado Trece (13) Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D.C., Sección Segunda, de fecha 28/06/2019, a favor de la docente **GILMA MARÍA RINCÓN DE RODRÍGUEZ**, identificada con **C.C. 21.067.013**.

**ARTÍCULO SEGUNDO. - AJUSTAR** la Pensión de Invalidez reconocida a la docente **GILMA MARÍA RINCÓN DE RODRÍGUEZ**, identificada con **C.C. 21.067.013**, mediante Resolución No. 2531 del 28/06/2006, al valor de **\$1.922.913**, a partir del 01/02/2006, pero con efectos fiscales a partir del 21/11/2013 por prescripción trienal, con una mesada a fecha de efectos de **\$2.566.519**, de conformidad con el fallo objeto de cumplimiento.

**ARTÍCULO TERCERO. - RECONOCER Y ORDENAR PAGAR** a la docente **GILMA MARÍA RINCÓN DE RODRÍGUEZ**, identificada con **C.C. 21.067.013**, los siguientes valores correspondientes a los conceptos ordenados en el fallo judicial, y lo aprobado por la Fiduciaria La Previsora S.A., mediante hoja de revisión No. 2193765 con fecha de estudio 18/01/2023:

CONCEPTO	DESDE	HASTA	TOTAL
Valor neto diferencias pensionales	21/11/2013	18/01/2023	\$ 13.201.785
Indexación	21/11/2013	22/07/2019	\$ 945.364
Intereses moratorios Tasa DTF	23/07/2019	22/10/2019	\$ 82.282
Intereses moratorios Usura	06/09/2021	18/01/2023	\$ 2.818.038
<b>TOTAL</b>			<b>\$ 17.047.469</b>

**ARTÍCULO CUARTO. -** La pensión ajustada será cancelada a través de la fiduciaria LA PREVISORA S.A., según Acuerdo suscrito entre la Nación y esta entidad, y se le harán los reajustes de conformidad con la Ley 238 de 1995.

“...”

Conforme a lo expuesto, estamos en presencia de la figura jurídica de carencia actual del objeto por hecho superado, dado que el motivo de presentación de la acción de tutela desapareció. Disposición que la H. Corte Constitucional definido en sentencia T-086 de 2020 así: “...cuando entre la interposición de la acción de tutela y el fallo de la misma, se satisface por completo la pretensión contenida en la acción de tutela, es decir, que por razones ajenas a la intervención del juez constitucional, desaparece la causa que originó la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del peticionario...”

En ese orden de ideas, en el presente caso se denota que la situación fáctica sobre la cual podría pronunciarse el despacho, desapareció, toda vez que la pretensión del accionante se encuentra satisfecha, por lo que habrá de declararse la carencia de objeto por hecho superado

Por lo expuesto, el **JUZGADO VEINTINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** la carencia actual de objeto por HECHO SUPERADO en la presente acción constitucional instaurada por la señora GILMA MARIA RINCON DE RODRIGUEZ identificado con C.C. N. 21.067.013 en contra de FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO -SECRETARIA DE EDUCACION DE BOGOTA - FIDUPREVISORA, de conformidad con el expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: NOTIFIQUESE** a las partes de la presente determinación. Contra la presente providencia procede el recurso de IMPUGNACION, el cual debe ser interpuesto dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación.

**TECERO:** En caso de no ser impugnada, **REMÍTASE** el expediente a la H. CORTE CONSTITUCIONAL para su eventual revisión.

**CÚMPLASE.**

La Juez,

**NANCY MIREYA QUINTERO ENCISO**

Firmado Por:

Nancy Mireya Quintero Enciso

Juez Circuito

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División 029 De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9af4ae89f1582129fc086dc0e777ab9659598fc3d11162efe62abfb2f0eedc01

Documento generado en 31/01/2023 01:03:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>